



**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que atendiendo a lo instaurado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconociendo que todas las personas gozan éstos, los cuales son reconocidos tanto en nuestra Ley Suprema como en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, además de gozar de las garantías que en todo tiempo favorezcan la protección de las personas.

En este tenor el párrafo quinto prohíbe “...*toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”.

2. Que numerosos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la no discriminación, garantizando la protección de todas las personas sin distinción alguna, existiendo el compromiso por parte del Estado Mexicano y vinculante para su cumplimiento, en cuanto a la protección y defensa de los Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por mencionar algunos de ellos.

3. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, además los Estados parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.



4. Que el artículo 7 del ordenamiento internacional citado en antelación establece que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*, por su parte su numeral 22 dispone que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*
5. Que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
6. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 2, segundo párrafo, que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*
7. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 2, segundo párrafo, establece que: *“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*
8. Que en ese mismo contexto, la tesis aislada número LXVI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, pág.7, establece que los aspectos que comprende el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad comprenden la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger



su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

**9.** Que por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, establece en su artículo 1, fracción III que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

**10.** Que los derechos esenciales del hombre como lo son la libertad, la justicia y la igualdad, son atributos inherentes a la naturaleza humana, razón por la cual, entre las personas no puede existir distinción alguna para su pleno y libre ejercicio; sin embargo en la actualidad diversas prácticas impiden el establecimiento del ideal democrático, ejemplo de ello son las de carácter físico discriminatorio como la apariencia física y que constituyen una forma de desigualdad y que indiscutiblemente permean todos los ámbitos de la vida social, ante esto, el ideal de igualdad obliga al Estado a garantizar la no discriminación.

**11.** Que es por todo lo anterior que es necesario resaltar que, en nuestro marco sustantivo, específicamente en la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la descripción del concepto Discriminación no hace hincapié a que una de esas prácticas discriminatorias se les hace a personas que tienen una apariencia física que resalta de las demás, como lo son los tatuajes y las modificaciones corporales, siendo en la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, que si puntualiza a la apariencia física; por ello resulta indispensable que en nuestro marco normativo se incluya tanto a la apariencia física, a las personas que tengan tatuajes y en general a todas aquellas que cuenten con algún tipo de modificación corporal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



**LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción III del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 2.** Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. a la IX. ...

**Artículo 3.** En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA  
SEGUNDA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)**